

- Testamento público abierto.** El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Artículo..... **3772**
- Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fé de haberse llenado todas. Art..... **3773**
- Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio. Art..... **3774**
- Testamento público cerrado.** Puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego y en papel comun. Artículo..... **3775**
- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce de él; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. Art..... **3776**
- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario. Art..... **3777**
- El papel en que esté escrito ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento; y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. Art..... **3778**
- El testador al hacer la presentación, declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad. Art..... **3779**
- El notario dará fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Art..... **3780**
- Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas. Art. **3781**

- Testamento público cerrado.** Si al hacer su presentación, no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. Art..... **3782**
- Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años. Art..... **3783**
- Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacerlo. Art..... **3784**
- El sordomudo podrá hacerlo, con tal que esté todo él escrito, techado y firmado de su propia mano y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los arts. 3778, 3780 y 3781. Art..... **3785**
- En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los arts. 3782 y 3783, dando fé el notario de la eleccion que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él. Art.... **3786**
- El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacerlo con tal que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos. Art..... **3787**
- El que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable en los términos del art. 3774 (V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en dicho art). Art..... **3788**
- Cerrado y autorizado, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado. Art..... **3789**
- Por la infraccion del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses. Art..... **3790**
- El testador podrá conservarlo en su poder, ó darlo en guarda á persona de su con-

- fianza, ó depositarlo en el archivo judicial. Art..... **3791**
- Testamento público cerrado.** El testador que quiera depositarlo en el archivo, se presentará con él ante el encargado de este, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada. Art..... **3792**
- Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento. Art. **3793**
- El testador puede retirarlo cuando le parezca; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega. Art..... **3794**
- El poder para su entrega y para su extraccion, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva. Art..... **3795**
- Luego que el juez reciba uno, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento. Artículo..... **3796**
- No podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Artículo..... **3797**
- Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario. Art..... **3798**
- Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó. Art..... **3799**
- En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas. Art..... **3800**
- Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento. Art..... **3801**

- Testamento público cerrado.** Quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso. Art..... **3802**
- Toda persona que tuviere en su poder uno y no lo presente, como está prevenido en los arts. 3765 y 3766 (V. TESTAMENTO CERRADO en dichos arts.), ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener; sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código penal. Artículo..... **3803**
- Testamentos.** En cuanto á su forma regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California pueden sujetarse á la ley mexicana cuando el testamento haya de ejecutarse en aquellas demarcaciones. V. FORMA en el art..... **15**
- Las obligaciones y derechos que nazcan de los otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito ó de la California se regirán por las disposiciones de este Código, si aquellos deben cumplirse en las referidas demarcaciones. V. OBLIGACIONES en el art..... **17**
- Los otorgados por extranjero en el extranjero y que hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, podrán sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la solemnidad interna del acto por lo que respecta á los bienes muebles. Por lo que hace á los raíces sitos en el distrito federal ó en la California regirán las leyes mexicanas. V. CONTRATOS ó TESTAMENTOS en el art..... **18**
- Se registrarán tambien despues de la muerte del testador los que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales. Art..... **3336**
- Testar.** No pueden hacerlo en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero. V. TESTAMENTO en el art..... **3383**
- Testigo.** Debe serlo en la acta de fallecimiento aquel en cuya casa se haya verificado este. V. ACTA DE FALLECIMIENTO en el art..... **136**

Testigos. Puede recibirse prueba de ellos para probar un acto del estado civil cuando no haya registros. V. REGISTROS en el art. **50**

Los que intervengan en las actas del estado civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes. V. ESTADO CIVIL en el art. **58**

Los que asistan á la declaracion de nacimiento no pueden hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. V. JUEZ DEL ESTADO CIVIL en el art. ... **90**

Debe hacerse constar en la acta de presentacion para el matrimonio los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de dos testigos que presentará cada contrayente. V. MATRIMONIO en el art. **114**

Deben intervenir tres para la celebracion del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. **132**

Deben firmar dos la declaracion de fallecimiento, prefiriéndose para el caso los parientes. V. ACTA DE FALLECIMIENTO en el art. **136**

Son admisibles como tales en los juicios de divorcio los parientes y domésticos de los cónyuges. V. DIVORCIO en el artículo. **267**

Si en la celebracion del matrimonio no concurren los que exigen los arts. 114 y 132 se produce la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art. ... **280**

Solo son admisibles para probar la menor edad en falta de la certificacion respectiva del registro, de algun otro documento auténtico ó de la confesion del mismo menor. V. MENOR EDAD en el art. **454**

Puede probarse con ellos el estado de demencia, pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos nombrados por el juez que reconocerán al incapaz. V. ESTADO DE DEMENCIA en el art. **458**

Ante dos puede hacerse la interpelacion V. INTERPELACION en el artículo. **1541**

Ante tres ó en instrumento público debe constituirse la prenda, si la obligacion pasa de trescientos pesos V. PRENDA en el artículo **1904**

Ante dos se otorgará por escrito el contrato de aprendizaje celebrado entre

mayores de edad, ó en el que se interesen menores legalmente representados. V. APRENDIZAJE en el artículo. **2651**

Testigos. No pueden serlo del testamento:

1º Los amanuences del notario que lo autorice:

2º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

3º Los totalmente sordos ó mudos:

4º Los que no estén en su sano juicio:

5º Los que no tengan la calidad de domiciliados:

6º Las mujeres:

7º Los varones menores de edad:

8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. Art. **3758**

Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento. Art. **3759**

Los que intervengan en el testamento deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion V. TESTAMENTO en el artículo. **3761**

Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel. Art. **3762**

En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador. Artículo. **3763**

Deben concurrir tres al testamento público abierto. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo **3768**

Si alguno de ellos no supiere escribir firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos. Art. **3769**

Intervendrá uno mas que firme á ruego del testador, si este no supiere ó no pudiere firmar. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo **3770**

En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciendose constar esta circunstancia. Artículo **3771**

Testigos. Ante tres deberá exhibirse al notario el testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo. **3778**

Si alguno de los del testamento público cerrado no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas. Artículo **3781**

Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de ellos — en el testamento público cerrado — ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años. Artículo **3783**

Deben concurrir cinco á la exhibicion del testamento cerrado, hecha al notario por el testador. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. **3785**

El juez hará que comparezca el que intervino en el otorgamiento de un testamento público cerrado, luego que lo reciba. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo **3796**

Para la apertura de un testamento bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y el del notario, si no pudieren comparecer todos. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. **3798**

Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó. Artículo. **3799**

En todo caso los que comparecieron reconocerán sus firmas. Artículo **3800**

Ante cinco declarará su voluntad el testador que esté en el caso de hacer testamento privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el artículo. **3805**

Si ninguno de ellos sabe escribir, no será necesario redactar por escrito el testamento privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el artículo. **3806**

Bastarán tres para el testamento privado en los casos de suma urgencia. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3807**

Los que autoricen un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

1º El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3º El tenor de la disposicion:

4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:

5º La razon por la que no hubo notario:

6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba. Art. **3812**

Testigos. Si fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho. Art. **3813**

Si muriere alguno de los que interviniere en el testamento privado, antes de que este sea elevado á formal testamento, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3814**

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Art. **3815**

Sabiéndose el lugar donde se hallan, serán examinados por exhorto. Art. **3816**

Ante dos basta que declare su voluntad el militar ó empleado civil del ejército que hacen su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra ó estando heridos, sobre el campo de batalla; bastará tambien que ante los mismos presenten el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada, de su puño y letra. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. **3818**

En el testamento militar cerrado firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. **3819**

Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros. Art. **3820**

Los que hubieren presenciado el testamento militar hecho de palabra, luego que

- muera el testador instruirán del testamento al jefe inmediato del mismo testador. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. 3822
- Testigos.** Ante dos y el comandante del navío será escrito el testamento marítimo. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3825
- Testimonio.** Puede pedirse por toda persona de cualquiera acta del registro civil. V. REGISTRO CIVIL en el art. 66
- El de las actas del registro civil hace plena fé en juicio y fuera de él. V. REGISTRO CIVIL en el art. 66
- Debe remitirse al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio, de la acta que levante el juez á quien se remitió la de matrimonio para su publicacion, así como de las que levante sobre oposicion si la hubiere. V. MATRIMONIO en el art. 123
- Sin haberse recibido los de las actas de publicacion y oposicion si la hubiere habido, no puede procederse al matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. 124
- La omision de los del acta de publicacion y de la oposicion si la hubiere, es causa de la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art. 280
- Testimonios.** Los que se expidan de todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado, llevarán inserta la anotacion del acto. Arts. 71 y 72
- Tiempo.** Para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. Art. 1240
- Cuando ha concluido el por que fué contraída una sociedad, acaba esta. V. SOCIEDAD en el art. 2440
- Tierras.** Son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art. 782
- Tios.** Les corresponde la tutela legitima en defecto de los hermanos varones ó por su incapacidad. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art. 546
- Si hubiere varios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que parezca mas apto para la tutela legitima. V. HERMANOS VARONES en el art. 547
- Título.** Por la entrega del respectivo se entiendo hecha la de los bienes inmuebles. V. INMUEBLES en el art. 1636
- Es requisito indispensable que se entregue el del crédito para que el derecho

- cedido pase al cesionario. V. CESION en el art. 1743
- Título.** El cesionario debe presentarlo al deudor para recibir el pago. V. CESION en el art. 1749
- Si se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título. Art. 1750
- Titulos.** Los que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa. Art. 4094
- Cuando en uno mismo estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Art. 4095
- Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario. Art. 4096
- Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes. Art. 4097
- En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo común. Art. 4098
- Titulos de crédito.** Cuando se empeñaren los de algun crédito particular se hará saber la prenda al deudor originario. V. PRENDA en el art. 1895
- Cuando la cosa empeñada sea uno que conste en escritura pública ó que esté constituido á favor de determinada persona, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el protocolo ó matriz; y respecto del deudor del crédito empeñado se observará lo dispuesto para los casos de subrogacion. Artículo 1896
- En el caso del artículo anterior, el acreedor á quien se dió en prenda un título de crédito nominativo, no tiene derecho aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos

- exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite. Art. 1897
- Trabajo.** Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. Art. 1245
- La propiedad de los productos de este y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca leyes especiales. Art. 1246
- Las disposiciones del Código civil relativas á él (arts. 1245 á 1387) (1) son generales como reglamentarias del art. 4º de la Constitución. Art. 1387
- Tradicion.** No se necesita, salvo convenio en contrario, para que se verique la traslacion de la propiedad en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas. V. ENAJENACION en el art. 1552
- Traducciones.** Si el autor de una obra se reserva el derecho de publicarlas, deberá declarar si la reserva se limita á determinado idioma, ó si los comprende todos. V. AUTOR en el art. 1269
- Si el autor de una obra no se ha reservado el derecho de publicarlas, ó si ha otorgado la facultad de hacerlas, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le

1 V. la nota de la palabra *Obras anónimas* en el art. 1259, y además: *Autores dramáticos* en los arts. 1283 á 1285, 1287 á 1290, 1294, 1295 y 1301; *Obras dramáticas* en los 1286, 1292, 1299 y 1300; *Representacion* en los 1291 y 1293; *Obras póstumas* en el 1296; *Editor* en los 1297 y 1298; *Autores dramáticos* en los 1303 y 1305; *Propiedad dramática* en el 1304; *Propiedad* en los 1306 y 1307; *Composiciones musicales* en los 1308, 1310, 1316, 1322, 1332, 1351 y 1354; *Autor de la letra* en el 1308; *Propiedad artística* en el 1311; *Obras artísticas* en los 1312 á 1314; *Modelo de escultura* en el 1315; *Falsificacion* en los 1317 á 1321, 1323, 1339 á 1341 y 1348; *Falsificador* en los 1324 y 1329; *Precio* en los 1325 á 1328; *Edicion falsificada* en los 1329 y 1331; *Obras dramáticas* en los 1333 á 1338; *Propietario* en los 1342, 1367 y 1368; *Juez* en el 1343; *Juicios* en el 1344; *Autoridad política* en el 1345; *Propiedad literaria* en los 1346, 1347 y 1349, 1361 á 1363, 1366, 1370 y 1379; *Autor* en los 1350 á 1352, 1356, 1359, 1360, 1362, 1.69, 1377, 1378 y 1385; *Biblioteca nacional* en los 1353 y 1357; *Grabado y litografía* en el 1355; *Autores* en los 1364, 1365 y 1366; *Gobierno* en los 1371, 1372 y 1376; *Manuscritos* en el 1377; *Obras* en los 1374 y 1375; *Propiedad* en los 1380, 1382 y 1383; *Reproduccion* en el 1381 y *Obra* en el 1384.

- haya concedido tambien esa facultad. Artículo 1270
- Traducciones.** Pueden reservarse el derecho de publicar las de sus obras los autores que no residan en el territorio nacional y publiquen alguna obra fuera de la República, en cuyo caso ese derecho durará diez años. V. AUTORES en el art. 1271
- Si el traductor reclama contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1261 (V. PROPIEDAD LITERARIA en dicho artículo). Art. 1272
- La publicacion de las de obras, discursos, lecciones y artículos originales, sin consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. 1316
- Las de obras publicadas salvo lo dispuesto en los arts. 1269 á 1272, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo 1322
- Traductor.** Al de obras dramáticas son aplicables todas las disposiciones relativas al autor. Art. 1303
- Traductores.** Deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros. V. AUTORES en el art. 1364
- Los que no cumplan con esta prevencion no podrán ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen. Artículo 1365
- Los de obras escritas en idioma extranjero, serán considerados como autores respecto de sus traducciones. Art. 1385
- Transaccion.** Es excepcion perentoria (2).
- No se admitirá—como excepcion—sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil (3).
- No puede ser objeto de ella el derecho de recibir alimentos. V. ALIMENTOS en el art. 238
- No tiene lugar entre los cónyuges acerca de la nulidad del matrimonio. V. NULIDAD en el art. 297

2 Art. 74 Código de Procedimientos civiles.

3 Art. 75 idem idem.

Transaccion. No puede haberla sobre la filiacion legítima. V. FILIACION en el artículo..... **329**

— Puede haberla ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion legalmente declarada pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisicion de estado de hijo legítimo. Art..... **331**

— No puede hacerse en los negocios del menor, sino con licencia judicial. V. TUTOR en el art..... **627**

— La que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles—de menores—ó otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial. Art.... **629**

— La celebrada entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha pero no perjudica al deudor principal. Art..... **1854**

— Si la hubiere habido entre el fiador y el acreedor, aquel no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado. V. FIADOR en el art..... **1864**

— Es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previene una futura. Art..... **3291**

— Se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título (artículos 3291 á 3323). Art..... **3292**

— La que previene controversias futuras debe constar por escrito, si el interes pasa de trescientos pesos. Art..... **3293**

— Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos. Art..... **3294**

— Ninguno puede transigir en nombre de otro si no tiene su poder especial. Artículo..... **3295**

— Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409 (V. PADRE en dicho artículo) y 627. Art..... **3296**

— Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dótiales, sino en los casos y con las formalidades y

requisitos con que puedan enajenarlos ó obligarlos. Art..... **3297**

Transaccion. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley. Art..... **3298**

— Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal, ni se da por probado el delito. Art..... **3299**

— No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio. Art..... **3300**

— Es válida sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transaccion en tal caso no importa la adquisicion de estado. Artículo..... **3301**

— Será nula la que versare:
1º Sobre delito, culpa ó dolo futuros:
2º Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros:
3º Sobre sucesion futura ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:
4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al art. 238. Art.... **3302**

— Podrá haberla sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobacion judicial. Art... **3303**

— La hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás si no la aceptan. Art..... **3304**

— La celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas. Art..... **3305**

— No puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella. Art..... **3306**

— La renuncia general de derechos en virtud de transaccion solo puede extenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido. Art..... **3307**

— El fiador solo queda obligado por la transaccion cuando consiente en ella por escrito. Art..... **3308**

— Tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Art..... **3309**

Transaccion. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesion. Artículo..... **3310**

— Puede rescindirse cuando se hace en razon de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad. Art..... **3311**

— Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciabiles. Artículo..... **3312**

— La celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia judicial, es nula. Artículo..... **3313**

— El error de cálculo solo da derecho á que se rectifique la operacion respectiva. Art..... **3314**

— El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anularla ó rescindirla si no ha habido mala fé en la otra parte, por haber esta conocido los títulos y haberlos ocultado. Art.... **3315**

— Es nula sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados. Art..... **3316**

— Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transaccion. Art..... **3317**

— Cuando una de las partes deje de cumplirla, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los arts. 1537 y 1575. (V. CONTRATOS en los artículos citados). Artículo..... **3318**

— Si se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transaccion en todas sus partes, á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario. Artículo..... **3319**

— Anulada ó rescindida, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el art. 1434 (V. CONTRATO en dicho artículo). Art..... **3320**

— En las transacciones solo hay lugar á la eviccion cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que confor-

me á derecho pierde el que la recibió. Artículo..... **3321**

Transaccion. Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen en los mismos términos que respecto de la cosa vendida. Art..... **3322**

— No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que previamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar. Artículo..... **3323**

— La hecha sobre una legítima futura es nula. V. LEGÍTIMA FUTURA en el artículo..... **3496**

— No puede celebrarla el albacea sin consentimiento de los herederos. V. ALBACEA en el art..... **3725**

Transacciones. Se registrarán todas, así como las reservas, condiciones, novaciones ó cualquiera otro acto que produzca los efectos señalados en el art. 3333 (V. REGISTRO PUBLICO en el artículo citado). Art.... **3341**

Transaccion nula. Lo será la que versare:

1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros:

2º Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros:

3º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al art. 238. V. TRANSACCION en el art..... **3302**

— Lo es la celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia judicial. Art.... **3313**

Traslacion de propiedad. Se verifica entre los contratantes en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas por mero efecto del contrato sin dependencia de tradicion. V. ENAJENACION en el artículo..... **1552**

— No se verifica en las enajenaciones de alguna especie indeterminada, sino hasta que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor. V. ENAJENACION en el art..... **1553**

— En los contratos en que no la hay el riesgo de la cosa será siempre de cuenta